

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL A CONTINUACIÓN propuesto
por MARIO AUGUSTO DÍAZ RUIZ CONTRA
ELIZABETH NARANJO NARANJO.**

**RAD: 68-755-3184-001-2024-0043-01 (2012-
0096)
68-755-3184-002-2007-00138-01**

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

**JUZGADOS: Primero y Segundo Promiscuo de
Familia de Socorro.**

M. S.: Javier González Serrano

San Gil, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Decide el Tribunal en Sala Unitaria el **Conflicto de Competencia** suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia y el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro.

Antecedentes

1º. Ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro el señor Mario Augusto Díaz Ruiz, a través de apoderado judicial, incoa demanda de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a continuación de la declaratoria de unión marital de hecho, contra Elizabeht Naranjo Naranjo.

El sustento fáctico en lo que interesa para la decisión, se resume así:

Que mediante sentencia del 31 de marzo de 2008, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro dictó sentencia mediante la cual declaró que entre las partes procesales existió unión marital de hecho y sociedad patrimonial desde el 17 de agosto de 1991 hasta el 30 de enero de 2008; que, no ha sido posible liquidar la citada

sociedad patrimonial por mutuo acuerdo, por carencia de voluntad de la demandada.

2º. El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, a quien por reparto correspondió su conocimiento, estimó su incompetencia sustancialmente porque, en atención a lo dispuesto por el art. 523 del C.G.P., la competencia le corresponde al Juez que declaró disuelta la sociedad patrimonial.

3º. Siendo remitido el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, no aceptó igualmente la competencia, afirmando que, ese Despacho perdió competencia en virtud de Acuerdo PSAA 12-9185 del Consejo Superior de la Judicatura, tanto así, que es de lógico razonamiento, que el trámite feneció y fue archivado en el Juzgado Primero homólogo. Por lo tanto, desde aquél entonces ese estrado Judicial no es competente, pese a que la sentencia de unión marital se haya proferido mientras se tuvo competencia. Consecuente con ello, remite las diligencias a ésta Corporación para que se resuelva el conflicto negativo suscitado.

Consideraciones para Resolver

Sea pertinente observar primeramente que éste estrado Judicial por vía de la Sala Unitaria, es la competente para resolver el Conflicto de Competencias que se suscita entre dos Juzgados Promiscuos de Familia, habida cuenta que se refiere el aspecto a asuntos de familia, que los Despachos son naturaleza de Circuito y hacen parte de éste Distrito Judicial.

Ahora, el asunto sobre el cual disienten los juzgados aludidos, se contrae a la competencia para conocer de la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial que presentara el excompañero permanente Mario Augusto Díaz Ruíz, por quien previamente, ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, se había adelantado trámite declarativo de Unión marital de Hecho y de existencia y disolución de sociedad patrimonial, respecto del cual, al finiquitarse mediante sentencia del 31 de marzo de 2008, se iniciara proceso de liquidación de sociedad. Empero, ese fue remitido al Juzgado Primero Promiscuo de Familia en virtud del Acuerdo PSAA 12-9185 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual término con auto de desistimiento tácito del 06 de mayo de 2013.

En el anterior entendido, para el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, debía aplicarse lo previsto en el art. 523 del C.G.P., mientras que para el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, ese despacho judicial perdió competencia en virtud del acuerdo Acuerdo PSAA 12-9185 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó la remisión a ese despacho a su homologó, quien finalmente terminó archivando el expediente.

Para auscultar a quién le asiste razón en torno a la competencia para asumir la aludida solicitud liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se precisa hacer algunas observaciones en cuanto a las previsiones vigentes sobre la materia.

Ciertamente el art. 523 del citado ordenamiento, alude a la *“Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia”*. Esta norma dispone en el inciso primero que *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, **ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.** La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”*.

Ahora bien, en los hechos del libelo demandatorio, se indica que, 31 de marzo de 2008, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, dictó sentencia mediante la cual declaró que entre las partes procesales existió unión marital de hecho y sociedad patrimonial desde el 17 de agosto de 1991 hasta el 30 de enero de 2008.

A su vez, también se denota que el expediente fue enviado al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro en virtud del Acuerdo PSAA12-9185, *“por el cual establecieron medidas en el Distrito de San Gil en relación con la disposición para la atención de los asuntos civiles y de familia por la incorporación del Sistema Procesal Oral en estas Especialidades”*, conforme a lo señalado por ambos Despachos Judiciales, siendo remitido el 7 de marzo de 2012. Y que el trámite de la liquidación de sociedad patrimonial terminó con auto de desistimiento tácito del 06 de mayo de 2013, expediente que fue archivado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro.

En sentir de éste estrado judicial, el art. 523 aludido, ciertamente exige que se trámite el proceso liquidatorio ***“ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.”***

Y en tal lógica, la lectura del numeral 523 de la aludida disposición, impone una solución que garantice el acceso a la justicia como valor superior, porque estricto sensu, en la situación examen no es posible aplicar literalmente la aludida disposición, toda vez que un juzgado emitió la decisión declarativa y el otro aún conserva el expediente por virtud de decisión administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que no ha dejado de surtir efectos.

Entonces, si bien es cierto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro declaró la unión marital entre compañeros permanentes y en consecuencia la declaración de sociedad patrimonial, también lo es que, que mediante acuerdo del Acuerdo PSAA12-9185, *“por el cual establecieron medidas en el Distrito de San Gil en relación con la disposición para la atención de los asuntos civiles y de familia por la incorporación del Sistema Procesal Oral en estas Especialidades”*, el Consejo Superior de la Judicatura le asignó competencia al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, quien desde el 07 de marzo de 2012, tiene en su archivo el expediente.

Por lo mismo, siendo evidente que la norma exige que se trámite en el mismo expediente, el cual lo tiene aún el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro y que

respecto de ese proceso específico el Consejo Superior de la Judicatura, radicó la competencia para su trámite, reitérese, desde el 07 de marzo de 2012, se estructuran los presupuestos para que deba ser aplicado el art. 523 ibídem.

Y por ende, independientemente, de que se hayan podido superar las condiciones jurídicas y fácticas que motivaron la decisión Consejo Superior de la Judicatura, aún está vigente, por lo cual debe insistir la Sala que el expediente está bajo la custodia y guarda del Juzgado Primero Promiscuo de Familia, tanto así que ordenó su archivo mediante auto de desistimiento tácito el 6 de mayo de 2013.

Se ha de concluir entonces, que le asiste razón al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro y se deberá declarar que el competente para conocer el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial incoada por Mario Augusto Díaz Ruíz contra Elizabeht Naranjo Naranjo es el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, también de esa localidad. En tal sentido se consignará la parte resolutive de este proveído.

Decisión

En consideración a lo expuesto el Tribunal Superior de San Gil, en Sala de Decisión Unitaria, Civil Familia Laboral,

Resuelve

Primero: DEFINIR el presente conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados “**Primero**” y “**Segundo**” Promiscuo de Familia de Socorro, en el sentido de declarar, que el competente para conocer el proceso de liquidación de sociedad patrimonial incoada por Mario Augusto Díaz Ruíz contra Elizabeht Naranjo Naranjo es el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro**.

Segundo: En firme la presente providencia, remítase las diligencias a dicho Despacho judicial, el cual deberá cumplir con lo que aquí se ha puntualizado.

Tercero: Por la Secretaría del Tribunal, comuníquese lo aquí decidido al señor Juez Segundo Promiscuo de Familia de Socorro.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Magistrado,

Javier González Serrano

Firmado Por:

Javier Gonzalez Serrano

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcf5581e46c1fc6a5bcb88de08ca79513cb98233011b652dbec6a09f39b4ea5**

Documento generado en 26/04/2024 10:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>